

385R3735

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 356/1

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 3735/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por el que se prorroga el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77 sobre aplicación, a los recursos propios procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido, de la Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista la Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades⁽¹⁾ y visto, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas⁽⁴⁾,

Considerando que, con arreglo a su artículo 14, el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3625/83⁽⁶⁾ es aplicable a partir del 1 de enero de 1978 y durante un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 1985;

Considerando que el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3625/83 no se aplicó hasta que se redactó el documento que indicaba el importe definitivo total de la base de los recursos del IVA en 1983; que, con arreglo al apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77, los Estados miembros no transmitieron este documento a la Comisión hasta el 1 de julio de 1984; que es necesario poderse basar en la experiencia de varios ejercicios para poder elaborar un régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido y examinar todos los métodos que permitan recaudar estos recursos propios lo más exactamente posible;

Considerando que la armonización del Impuesto sobre el Valor Añadido dispuesta por la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, sobre armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios —

sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido hechos y bases imponibles uniformes⁽⁷⁾ — no se ha podido conseguir aún; que, en particular, aún se mantienen los Anexo E y F;

Considerando que, para continuar recaudando los recursos propios y elaborando el régimen definitivo, es conveniente prolongar el período transitorio hasta el 31 de diciembre de 1988 y prorrogar mientras tanto las disposiciones existentes del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 14 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1978 y durante un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 1988.

Antes del 31 de diciembre de 1987, la Comisión presentará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento junto con propuestas sobre un método uniforme de determinar la base de recaudación, teniendo en cuenta todas las soluciones posibles. Para ello, tendrá también en cuenta las posibles diferencias en materia de cargas administrativas impuestas a los sujetos pasivos y a los servicios públicos de control.

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adoptará, antes del 30 de junio de 1988, las disposiciones relativas al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos del IVA y a las modalidades de aplicación de este régimen».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 19.

⁽²⁾ DO nº C 125 de 22. 5. 1985, p. 16.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 15 de noviembre de 1985 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº C 261 de 12. 10. 1985, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 360 de 23. 12. 1983, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. KRIEPS
